

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01011 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá – Subdirección de Cobro No Tributario – Dirección Distrital de Cobro.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica la accionante, que el día 27 de septiembre de 2021 fueron notificados de la Resolución No. DDI-15476 por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado.
- Precisa que una vez recibido la Resolución No. DCO-045268 del 16 de junio de 2022 y, con ocasión a los vacíos presentados en la misma, se procedió a solicitar el día 22 de julio de 2022 a través de correo electrónico acceso completo al expediente digital del proceso administrativo de cobro coactivo No. 202109078100022956.
- Expone que a la fecha el personal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá no ha dado respuesta a tal invocación.

- Por lo anterior, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud erigida el 22 de julio de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad señaló que, respecto de la petición objeto de amparo, la misma fue oportunamente resuelta mediante oficio con radicación 2022EE364389O1 del 16 de agosto de 2022.

Indica que la competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro no Tributario, es en este caso concreto, la de iniciar y llevar hasta su finalidad el proceso de cobro coactivo consagrado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con las normas de derecho civil y del Código

General del Proceso, que es en desarrollo de dicha competencia que se ha venido adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo No. 202109078100022956.

Expuso que tal contestación fue enterada de forma electrónica a la accionante al correo informado en la solicitud nathaly.ordonez@accion.co y que, por ende, el amparo deprecado carece actualmente de objeto, máxime que se superó la vulneración alegada en el líbello genitor.

Conforme a ello, pidió se dicte negativa a esta tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La accionada Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, por conducto de su representante legal, ¿vulneró o no el derecho fundamental de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., al no haber dado respuesta a la solicitud - presuntamente - invocada?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos habilitados por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, la aquí tutelante radicó en la entidad, el 22 de julio de 2022, petición encaminada a obtener acceso a expediente virtual de cobro coactivo 202109078100022956.

Ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública. La cual, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas, como lo señala su inciso 2º:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Así pues, comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento calendado 16 de agosto de 2022, conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbello de contestación, la cual, en efecto, es de fondo, clara, precisa y congruente, y cuenta con respaldo de haber sido enterada a la solicitante en la dirección de correo suministrada en la petición, esto es, en el correo nathaly.ordonez@accion.co.

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

4.7 Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada – *Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá – Subdirección de Cobro No tributario – Dirección Distrital de Cobro* - no habían dado efectivamente respuesta a la petición presentada por la accionante –*Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*– la cual según precisa, fue presentada el pasado veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cartulario tutelar.

Pues si bien con la contestación de la tutela se aportó comunicación expedida por la accionada identificada con No. 2022EE36438O1 fechada el pasado 16 de agosto de 2022, dirigido a la accionante Acción Sociedad Fiduciaria S.A., mediante el cual en efecto da respuesta a la solicitud con radicado No. 2022ER508732 del 25 de julio de 2022, en la cual en su párrafo final indican “*Con relación a la solicitud de acceso al expediente del proceso de cobro coactivo N° 202109078100022956, adelantado contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL FIDEICOMISO, identificado(a) con NIT. 805012921, se anexa a la presente comunicación copia del mismo*”.

Con relación al envío de la anterior respuesta se pudo evidenciar que mediante correo electrónico dirigido a la dirección – nathaly.ordóñez@accion.co – el día 19 de agosto de 2022, se envió la comunicación expedida mediante la cual la entidad accionada da respuesta a la petición de la actora, junto con el anexo de expediente requerido.

4.8 Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la encartada Secretaria Distrital de Hacienda, dentro del plenario y con las pruebas aportadas con la contestación de la tutela, logró demostrar que respecto de la petición objeto de amparo que hoy nos ocupa, incluso antes de la presentación de la presente acción ya había emitido respuesta que resolvía de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de ser puesta en conocimiento del peticionario, con lo que demuestra, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno** al accionante.

4.9 En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues “*es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la*

³ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

realización del daño o en el menoscabo material o moral"⁴ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, "*como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado*"⁵.

Circunstancia que puede ser desvirtuada por el accionando dentro del traslado que se le otorga, y conforme a lo ya indicado dentro del plenario no se advierte vulneración pues como ya se dijo la accionada probó que la petición objeto de amparo fue resulta en tiempo, de ahí que no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada antes de presentada la acción de tutela, ya había emitido respuesta en las condiciones requeridas.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso *i)* la accionada logro demostrar que incluso antes de la fecha de presentación de la presente acción ya había emitido respuesta al derecho de petición presentaron el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, el amparo deprecado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ – Subdirección de Cobro No Tributario – Dirección Distrital de Cobro**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

⁴ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written over a faint circular stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA